

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343064-2019-00031-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Project and Business Management S.A.S.
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno

MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar declarar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0687 del 23 de agosto de 2018 “por medio de las cual se declaró el incumplimiento parcial y se impuso una multa al contrato de compraventa No. 598 de 2017”, ii) Resolución No. 0694 de 27 de agosto de 2018 “por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No.0687 de 2018”, iii) Resolución No.1519 del 08 de noviembre de 2018 “por medio de la cual se declaró el incumplimiento total y definitivo del contrato de compraventa No.598 de 2017” y iv) Resolución No. 1520 del 08 de noviembre de 2018 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1519 de 2018”.

Adicionalmente, solicitó declarar la suspensión provisional del procedimiento o actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Gobierno contra Project and Business Management S.A.S. con base en los actos administrativos objeto de la solicitud de suspensión.

Para sustentar su petición manifestó que los actos administrativos son contrarios al artículo 6 de la Constitución Política, pues la entidad omitió el deber de adelantar un debido proceso y de verificar las actividades contractuales adelantadas por el contratista antes de declarar los incumplimientos parcial y total, de imponer una multa, de sancionar con la devolución total de los dineros cancelados y de adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas de determinaciones punitivas.

Agregó que vulneran los artículos 29, 228 y 229 constitucional, ya que se limitan a declarar un incumplimiento contractual sin adelantar previamente un debido proceso administrativo, lo cual supone, en su opinión, que con las mencionadas decisiones no se dio prevalencia al derecho sustancial y no actuó en justicia en favor del administrado.

Finalmente, afirmó que de no otorgarse las medidas cautelares se causaría un perjuicio irremediable ya que tendría que cerrar la sociedad, devolver el dinero de un contrato ya ejecutado y, además, que se haría nugatorios los efectos de la sentencia que declare el incumplimiento de la entidad contratante, pues esta habría cobrado la multa y las sanciones a través de un procedimiento de cobro coactivo antes de que terminara el proceso judicial.

2.- El 21 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado del escrito de medidas cautelares a la entidad demandada por el término de 5 días.

3.- Mediante memorial del 28 de mayo de 2021 la entidad demandada se opuso al decreto de las medidas cautelares. En primer lugar, manifestó que no está adelantando ningún proceso de cobro coactivo en contra del demandante, pues no se encuentra habilitada para ello. Afirmó que solamente tiene la facultad de tramitar procedimientos de cobro persuasivo, que consisten en una simple invitación que se le hace al deudor para que proceda a pagar. Finalmente, indicó que con fundamento en los actos administrativos cuestionados presentó demanda ejecutiva judicial el 18 de diciembre del 2020, pero que a la fecha no se ha emitido ninguna decisión por parte del juzgado de conocimiento.

En segundo lugar, precisó que la solicitud de medidas cautelares no efectúa la confrontación entre norma alguna con los actos administrativos acusados, por lo que no existe un concepto de violación que desarrolle la procedibilidad de su decreto.

Por último, en tercer lugar, hizo un recuento de la conducta contractual asumida por la entidad a lo largo de la ejecución del negocio con el fin de demostrar la razonabilidad de su decisión de declarar el incumplimiento del contrato, la observancia y garantía del derecho al debido proceso del contratista sancionado.

CONSIDERACIONES

1.- En el procedimiento contencioso administrativo el legislador ha previsto la facultad del juez de decretar medidas cautelares con el propósito de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹. Dicha institución cautelar es una manifestación de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, pues busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que, para el momento de obtener una decisión favorable, se torne en ilusorio el ejercicio o goce del derecho reconocido².

Para determinar la procedencia de una medida cautelar el juez debe incorporar en su análisis jurídico la observancia del principio de proporcionalidad y la apariencia de buen derecho y además debe cerciorarse de que en la solicitud se hayan cumplido con los requisitos que para el decreto de la cautela ha establecido el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales varían según se trate de la suspensión provisional de actos o de otra clase de medidas³.

2.- En el presente asunto la parte demandante solicitó dos medidas cautelares: i) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (num.2º, art. 230 CPACA) y ii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (num.3º, art. 230 CPACA).

¹ URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, pág. 434.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 02 de abril del 2018, exp. 60021. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.1.- *La suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual:* Prevista en el numeral 2º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta medida cautelar habilita al juez para suspender por un tiempo determinado un procedimiento o una actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. No se trata de la suspensión de un acto definitivo sino de aquellos que hacen parte integrante de un trámite o procedimiento que conducirá a la producción de una decisión de fondo⁴. Como requisitos especiales para su decreto, la norma establece que el juez solo acudirá a ella cuando “no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción” y que luego de decretada, el juez “señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o la actuación sobre la cual recaiga la medida”.

2.2.- *La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:* El artículo 238 constitucional prevé la suspensión provisional de efectos jurídicos de los actos administrativos como una de las medidas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En opinión del Consejo de Estado la suspensión provisional constituye

“un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”⁵

La suspensión provisional del acto administrativo es una medida de estricto orden jurisdiccional de carácter rogado y cautelar, que pretende la cesación temporal de los efectos del acto como medida previa dentro del proceso contencioso administrativo, con el fin de

⁴ URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, pág. 447.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido SANTOFIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo: Contencioso Administrativo. Tomo III. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, pág. 482.

que el acto impugnado no surta efectos jurídicos mientras se resuelve sustancialmente el litigio sobre su legalidad⁶.

Como medida cautelar procede a petición de parte. Su lógica está determinada por la contradicción de contenidos normativos que se determina a partir de la confrontación de las repercusiones jurídicas del acto que se demanda con el universo jurídico superior invocado por el peticionario de la medida⁷. Y, si el demandante pretende, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, deberá acompañar su solicitud con prueba sumaria de la existencia de dichos perjuicios (art. 231, CPACA).

Ahora bien, para determinar que la norma demandada atenta contra el orden jurídico el juez debe subsumir el contenido del acto administrativo en el de las normas superiores que se dicen vulneradas. Si no existe una relación de subordinación entre los preceptos normativos confrontados la medida cautelar se torna improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional⁸.

3.- Descendiendo al caso concreto, lo primero que hay que decir es que la suspensión del procedimiento de cobro coactivo no es procedente. Y para llegar a esa conclusión resulta más que suficiente señalar que, a la fecha, no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo por parte de la entidad en ese sentido. La inexistencia del procedimiento que se pretende suspender no solo se desprende de lo que manifestó la demandada en ese sentido, sino que también se intuye del hecho de que el peticionario no demostró ni siquiera la existencia del requerimiento de pago.

Esa situación implica el desconocimiento de uno de los presupuestos básicos de las medidas cautelares como lo es la existencia del acto o procedimiento que se quiere suspender y además configura un incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, pues no permite corroborar la razonabilidad de la solicitud (num.1º, art. 231 CPACA), la titularidad del derecho (num.2º, art. 231 CPACA), la prevalencia del interés público (num.3º, art. 231 CPACA), la existencia de un perjuicio irremediable (lit. a), num.4º, art. 231 CPACA) ni el

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 567 y 568

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Ibidem.

riesgo de que los efectos de la sentencia resulten nugatorios frente a la situación de hecho que se consolidó (lit. b), num.4º, art. 231 CPACA).

No sobra recordar que el objeto de la medida cautelar es la suspensión de una actuación administrativa, por lo que no sería posible hacer extensivos sus efectos al proceso ejecutivo judicial promovido por la entidad en contra de quien aquí obra como demandante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Despacho encuentra demostrado que i) el peticionario explicó el concepto de la violación de las normas superiores invocadas, el cual se reduce, en todos los escenarios posibles, al desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo, ii) que la demanda está fundada en derecho y iii) que el demandante, en su condición de contratista, es titular de los derechos reclamados en la demanda.

Sin embargo, el Despacho considera que en este punto la respuesta también tiene que ser negativa, pues la argumentación plasmada en la solicitud y las pruebas con las que se acompaña no le otorgan al Despacho los elementos suficientes para concluir la existencia de la violación normativa alegada.

Ciertamente, la argumentación presentada por el demandante se concentra en afirmar que los actos administrativos demandados violan los artículos 1, 2, 6, 29, 228 y 229 de la Constitución Política por haber sido proferidos con falsa motivación y desconocimiento a su derecho al debido proceso. Empero, no indica en ninguno de los acápites de la demanda o de su solicitud de tutela cautelar cual es la relación de subordinación directa que existe entre los actos controvertidos con el contenido de las normas que se dicen vulneradas. No explica con suficiencia ni precisión en qué consistió la falsa motivación o la infracción de las reglas de procedimiento, ni como ello supuso una contradicción con los mandatos contenidos en las normas presuntamente desconocidas. Simplemente, se limita a realizar una manifestación genérica de violación con la cual pretende abarcar el mayor número de disposiciones constitucionales posibles.

Es útil precisar que para restarle ejecutoriedad a un acto administrativo no es suficiente que el administrado manifieste su inconformidad con el contenido, pues la regla general que orienta las manifestaciones de voluntad pública es justamente la presunción de legalidad, el carácter ejecutorio y la ejecutoriedad de las decisiones de la administración (arts. 88, 89 y 90 CPACA).

La simple enunciación de los reparos, la discrepancia sobre si el objeto del contrato era de género o de especie y los cuestionamientos sobre la gravedad del incumplimiento no conducen indefectiblemente a la vulneración de los artículos constitucionales referenciados. Tampoco exponen razones de peso que permitan deducir la falsa motivación de las resoluciones demandadas. Y mucho menos dan fe sobre la vulneración al debido proceso del contratista demandante.

A lo anterior cabe agregar que las pruebas aportadas tampoco demuestran cuáles componentes del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso fueron desconocidos por parte de la entidad demandada. Por el contrario, en el contenido de los actos impugnados se hace mención a la citación a audiencias de incumplimiento, a la contradicción de las pruebas y al ejercicio del derecho de defensa y contradicción a través de la imposición de los recursos, lo cual demuestra, al menos de forma somera (pero con mayor efectividad que las alegaciones del demandante) que se observó en debida forma el procedimiento sancionatorio.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará sobre los perjuicios alegados por el demandante, pues no aportó ninguna prueba en ese sentido. La manifestación hipotética de un gasto no permite acreditar la inminencia e irremediabilidad del perjuicio que se quiere evitar con el decreto de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0687 del 23 de agosto de 2018, No. 0694 de 27 de agosto de 2018, No.1519 del 08 de noviembre de 2018 y No. 1520 del 08 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del procedimiento de cobro coactivo de carácter contractual prevista en el numeral 2º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Castelblanco Díaz como apoderada principal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme la presente determinación, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: info@pbm.com.co director@arevaloabogados.com.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y
adriana.castelblanco@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88dc8d3feae4ac71e5afd1ab4c8715acf0de7eaa9332095d4a1494a0e857133**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00095-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Manuel del Cristo Sánchez y Otros
Accionada	:	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

TRASLADO NULIDAD

Previo a resolver de fondo el incidente de nulidad formulado por DEVINORTE el 17 de junio de 2021, el Despacho **REQUIERE** a la Secretaría para que dé cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2022 y corra traslado del escrito de nulidad presentado por la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

Por Secretaría se debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: tamayoasociados@tamayoasociados.com
juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com
amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60b22c637202cb3768b103a4c242767b7ab44457fdb924acc150b5691f68de**

Documento generado en 18/10/2022 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00100-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yanne Alejandra Osorio Villada y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 21 de marzo de 2019, profirió Sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en tres salarios mínimos legales vigentes.
2. El 18 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandada por concepto de agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA	\$ 908.526,00	Archivo 1 Cuaderno Digital TAC
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$	
OFICIOS Tramitados	\$	
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$	
PUBLICACIONES	\$	
TOTAL	\$ 908.526,00	

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;

REFERENCIA: 110013343065-2016-00100-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yanne Alejandra Osorio Villada y otros

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante en el documento 004 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juancarlosmejiav@yahoo.es, myriamerestrepes@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, jair5720@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c415c5c6795fe8ba3be3424eafdfc7d55a060a6332cfb5ff1f64a8f6d7c5bb8e**

Documento generado en 18/10/2022 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00248-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Antonia Espitia Barreto
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

ANTECEDENTES.

1. El 26 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas, ordenándose cerrar el debate probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado para alegar de conclusión. (Documento 06 expediente digital).
2. Dentro de la audiencia celebrada, el apoderado de la parte demandante presentó de reposición contra la decisión de prescindir el desistimiento de las pruebas testimoniales, el cual se negó, por lo que presentó el apoderado de la parte demandante recurso de apelación con la anterior decisión, la cual se rechazó por no tener el requisito de oportunidad y no ser procedente. (Documento 06 expediente digital).
3. El 1 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación en audiencia de 26 de julio de 2022 (Documento 08 expediente digital)
4. Mediante escritos presentados el 8 de agosto de 2022 y el 9 de agosto de 2022, la parte demandante y demandada presentaron alegatos de conclusión (Documentos 09 y 10 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece respecto del recurso de queja lo siguiente:

Referencia: 110013343065-2016-00248-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: María Antonia Espitia Barreto

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 353 del Código General del Proceso señala respecto a la interposición y trámite del recurso de queja:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

El Despacho observa, de acuerdo con las disposiciones anteriores, que el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte accionante, es extemporáneo en razón que a que los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la decisión adoptada en audiencia de pruebas de 26 de julio de 2022 quedaron ejecutoriados el mismo día, por haber sido notificado en estrados¹, sin que se hubiera manifestado la interposición del recurso de queja por parte del apoderado de la parte demandante, presentándose de forma extemporánea el 1 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja contra auto de 26 de julio de 2022, dictado dentro de audiencia de pruebas celebrado el 26 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido.”

Referencia: 110013343065-2016-00248-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Antonia Espitia Barreto

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho realícese control de términos para la presentación de alegatos de conclusión.

TERCERO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a la dirección electrónica dispuesta por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, sonia.leon@fiscalia.gov.co, rodolfoorioslozanoabogado@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, decun.coman@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381834b2a17a0e618574236b5d7694eb76db61a74cc7c629480613b7732f687**

Documento generado en 18/10/2022 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160057700
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Francisco Javier Almanza Paternina
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Considerando que la solicitud de corrección presentada el 22 de julio de 2022 recae sobre un error contenido en la sentencia de segunda instancia, este Despacho resuelve **REMITIR** el expediente, por conducto de la Secretaría, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, para que resuelva lo de su competencia.

Por secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
german.ojeda@ejercito.mil.co germanlojedam@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5827ffd8880c1d2fef5a9465ff808d32936cfc16ec3f4abbbd460015760de45**

Documento generado en 18/10/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00251-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Germán Almonacid Rodríguez y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 04 de diciembre de 2017, este Despacho admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. El auto admisorio se notificó personalmente el 15 de febrero de 2018. Y la entidad demandada contestó la demanda mediante memorial del 15 de mayo de 2018.
- 2.- Por auto del 29 de octubre del 2018 el Despacho adoptó una medida saneamiento consistente en tener como demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares y no al Ejército Nacional. Adicionalmente, allí mismo se dispuso vincular como demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser una entidad cuya responsabilidad se veía comprometida de conformidad con los hechos narrados en la demanda.
- 3.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda el 30 de junio de 2021 y ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante memorial del 18 de agosto de 2021, presentado por su apoderado Luis Fernando Rivera Rojas, a quien se le reconocerá personería.
- 4.- El 06 de julio de 2022 el Despacho requirió al abogado Luis María Saenz Monroy para que allegara con destino al expediente prueba del poder conferido por el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez. El requerimiento fue atendido mediante memorial del 08 de julio del 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar como representante judicial de uno de los demandantes.

CONSIDERACIONES

1.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento que, por mandato de los artículos 132 del C.G.P y 207 del CAPACA, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

2.- En el caso concreto, el Despacho tuvo como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares mediante auto del 29 de octubre de 2018. Esa conclusión tuvo como sustento el hecho de que la demanda estaba dirigida contra esa entidad y no contra el Ejército Nacional, como inicialmente se decidió.

Sin embargo, la determinación resultó equivocada, pues el Ejército Nacional, al estar bajo la égida de las Fuerzas Militares de Colombia, sí tenía capacidad para acudir al proceso en su representación, especialmente porque los hechos de la demanda le atribuyen a esa dependencia la responsabilidad por el daño cuya reparación se reclama.

Así las cosas, considerando que el Ejército Nacional fue notificado de la demanda, ejerció su derecho de defensa y contradicción y tiene capacidad procesal para acudir directamente al proceso como integrante de las Fuerzas Militares de Colombia, el Despacho, como medida de saneamiento, dejará sin valor y efecto la vinculación de las Fuerzas Militares y la desvinculación del Ejército hechos en auto del 29 de octubre de 2018, y en su lugar continuará con el proceso con el Ejército Nacional.

Así las cosas, se aclara que la parte demandada está conformada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y por la Policía Nacional y que la contestación y los demás memoriales aportados por el Ejército recuperan la validez que tenían antes de la expedición del auto del 29 de octubre de 2018, por lo que la notificación, la contestación y el traslado de las excepciones serán plenamente admitidos por el Despacho.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **REVOCAR** los numerales 1º, 2º y 3º del auto del 29 de octubre de 2018 que dejaron sin valor y efecto el auto admisorio del 04 de diciembre de 2017, admitieron la demanda contra las Fuerzas Militares de Colombia y ordenaron su notificación.

En su lugar se dará validez al auto del 04 de diciembre de 2017 que admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la notificación personal realizada el 15 de febrero de 2018 y a la contestación que la entidad remitió el 15 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Así mismo, se tendrá como demandadas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Policía Nacional y el proceso continuará con las dos entidades como integrantes del extremo pasivo de la Litis.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Rivera Rojas como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis María Saenz Monroy como apoderado judicial del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: luis.rivera1584@correo.policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
pedroptr07@gmail.com nelfaospina2015@gmail.com luismsaenz@hotmail.com
jenysu80@hotmail.com y jenny.cabarcas@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17e591da36da1b4f8c8cae1d0f5ec5df58fe7fd3907d934c683009cd1532f2**

Documento generado en 18/10/2022 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00251-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Germán Almonacid Rodríguez y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

TRASLADO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

- 1.- Mediante auto del 07 de abril de 2021, este Despacho admitió la revocatoria efectuada por el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez respecto del poder otorgado al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez.
- 2.- Mediante memorial del 19 de mayo de 2021, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez solicitó la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental en los términos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.- La solicitud de regulación de honorarios se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocación del mandato judicial.
- 4.- Por auto del 06 de julio de 2022, se requirió al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez para que informara la dirección de notificaciones del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez. Esa carga fue cumplida mediante memorial del 25 de julio de 2022, donde manifestó que desconocía el correo electrónico del demandante y aportó la dirección física.
- Sin embargo, considerando que dentro del proceso se reconoció personería al abogado Luis María Saenz Monroy como apoderado principal del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, el Despacho utilizará el correo electrónico aportado por el representante judicial para efectos de las notificaciones personales.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez contra el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito presentado por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

TERCERO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: pedroptr07@gmail.com nelfaospina2015@gmail.com y luismaenz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb04f2c2b71012d6983a5de7380cb3d7c009eea32432cf7dd93ffde1451311**

Documento generado en 18/10/2022 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00093-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado :	María Jimena Aljure Mora y Otros

I. ANTECEDENTES

- 1.- Este Despacho, mediante auto del 06 de abril de 2022, ordenó a la Secretaría publicar la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de la notificación de los demandados a través del emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de los hechos.
- 2.- En constancia secretarial del 25 de abril de 2022 se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero (Archivos 003 y 004 RegistroEmplazamiento, del expediente digital).
- 3.- Vencido el término de 15 días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero no comparecieron a notificarse.
- 4.- Dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,

REFERENCIA: 11001334306520190009300

MEDIO DE CONTROL: Acción de Repetición

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

5.- Así las cosas, se designará como curador ad litem de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero a la abogada Natividad Pérez Coello¹ a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico naty.perez.coello@hotmail.com.

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Natividad Pérez Coello como curador ad litem de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, a la abogada Natividad Pérez Coello la anterior designación en el correo electrónico naty.perez.coello@hotmail.com, y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: naty.perez.coello@hotmail.com amanda.diaz.p@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

¹ Quien aparece como apoderada de la parte demandante en los procesos 2021-00263, 2021-00287, 2022-00025, 2022-00039, 2022-00055, entre otros.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b889c23dc0ddadd2eb91b01a899e3e56a3b457de895729dbd633e8209dbcfa**

Documento generado en 18/10/2022 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00097-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Sandra Milena Báez Suárez
Accionada	:	Procuraduría General de la Nación

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 22 de abril de 2022, la demandante Sandra Milena Báez Suárez, quien obra en causa propia, propuso incidente de nulidad con fundamento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que refieren a la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas y para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Indica la incidentante que la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2022 está viciada de nulidad porque i) en el auto de citación se consignó que la diligencia se realizaría a las 11:00 P.M. lo cual le generó confusión, ii) en desarrollo de la audiencia se presentaron reiteradas fallas de conexión, iii) no se le concedió el uso de la palabra para interponer

recurso de apelación contra la sentencia que resultó contraria a sus intereses y iv) no pudo participar del debate probatorio, pues no pudo solicitar ni atacar el decreto de pruebas realizado por el Despacho.

A su juicio, esa situación vulneró sus derechos de defensa y contradicción y, con fundamento en ello, solicitó que se declarara la nulidad de la audiencia inicial realizada el 19 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia.

2.- La Procuraduría General de la Nación solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada. Indicó que i) la demandante, como profesional del derecho, sabe que las audiencias y diligencias de la Rama Judicial se realizan en horario laboral y no en horas de la noche, ii) la señora Sandra Milena Báez Suárez no se conectó oportunamente a la audiencia y su solicitud de aplazamiento fue negada por carecer de sustento probatorio, iii) al momento de proferir el fallo se conectaron dos personas diferentes con el nombre de Sandra Milena Báez Suárez, pero no se identificaron ni se manifestaron en audiencia y iv) por orden del Juez, el expediente quedó a disposición de las partes en la secretaría del Despacho para que pudieran ejercer los recursos procedentes.

Con fundamento en lo anterior, concluyó diciendo que la demandante no cumplió con el deber de conectarse a la audiencia inicial desde el momento en el que comenzó y que no advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la supresión de términos probatorios y de la oportunidad para presentar alegatos o sustentar un recurso, pues son etapas que, dentro de la estructura procedimental adoptada actualmente, se constituyen como oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente (num. 5 y 6, art. 133 del C.G.P.)².

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 933.

La nulidad por la causal mencionada se configura cuando se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas, alegar de conclusión o sustentar un recurso, ya sea porque se prescinde totalmente de la respectiva etapa o porque se da paso a la siguiente sin haber finalizado en debida forma la anterior³. Por el contrario, no se genera la invalidez comentada cuando no obstante haber contado con la oportunidad, las partes han decidido no solicitar pruebas, alegar de conclusión o recurrir una providencia, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho⁴.

En resumen, la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado⁵. Cualquier otra omisión diferente de las comentadas no compromete la validez del proceso y podrá ser corregida a través de los recursos ordinarios o por la convalidación que de la irregularidad hagan las partes.

2.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante está llamada a fracasar. Y para llegar a esa conclusión resulta suficiente señalar que durante el trámite del proceso no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas ni para interponer recursos en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la audiencia inicial; prueba de ello lo constituyen el video y el acta de la diligencia del 19 de abril de 2022. Sin embargo, el Despacho considera conveniente pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la incidentante para dotar de plenitud los alcances de la decisión.

En primer lugar, y como bien lo señaló la apoderada de la parte demandada, el error de digitación en que incurrió el Despacho al fijar la hora de la diligencia no tiene la entidad suficiente para invalidar la actuación, pues es sabido por todos los usuarios, en especial por los abogados, que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene un horario laboral diurno que va de 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M. Aunado a ello, cualquier confusión que se hubiera podido generar habría sido aclarada si la parte hubiera hecho uso de las herramientas de corrección o aclaración de providencias respecto al auto del 23 de marzo de 2022 por medio del cual se programó la audiencia inicial.

En segundo lugar, resulta útil destacar que desde muy temprano en la audiencia inicial se resaltó la ausencia de la demandante⁶ y así se dejó consignado en el acta de la diligencia. También que se negó la solicitud de aplazamiento presentada por la demandante vía correo

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 14 de enero de 2016, exp. 55054. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.933.

⁵ Ibidem, pág. 933.

⁶ Minuto 02:07 de la diligencia.

electrónico por no tener sustento probatorio⁷. Así mismo, que al correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho volvió a dejar constancia de que no había nadie que representara los intereses de la parte actora⁸. Finalmente, que quienes se conectaron tarde bajo el nombre de Sandra Báez no emitieron manifestación alguna durante su permanencia en la audiencia inicial.

En tercer lugar, el Despacho se aparta de lo manifestado por la incidentante en el sentido de que para el Juzgado las pruebas aportadas por ella no tenían ningún valor y que ninguna de sus pruebas fueron válidas, pues en la audiencia del 19 de abril de 2022 se decretaron las documentales que allegó junto con la demanda⁹. Se negó la inspección judicial por considerarse impertinente, ya que el objeto de prueba se encontraba satisfecho con los documentos que se aportaron. Esa situación permite concluir que no se omitió la etapa probatoria durante el proceso.

Finalmente, en cuarto lugar, tampoco le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que se le privó de la oportunidad de recurrir la sentencia de primera instancia, ya que al finalizar la audiencia se hizo la advertencia que el expediente quedaría en la secretaría del Despacho por el término de ley para que las partes pudieran hacer uso de los mecanismos de impugnación¹⁰. Se recuerda que conforme al numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021- el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse, ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sea que se hayan dictado por escrito o durante el trámite de una audiencia.

Todo lo anterior permite concluir que durante la actuación surtida por este Despacho no se desconoció el derecho al debido proceso de la parte demandante porque, i) fue ella quien llegó tarde y sin identificarse a la diligencia y no emitió pronunciamiento alguno durante su permanencia, ii) se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes y se negaron las que no, iii) se corrió traslado para alegar de conclusión, iv) se profirió sentencia de primera instancia en presencia de quien presuntamente era la demandante y v) se hizo la advertencia de que el expediente quedaba a disposición de las partes para efectos de su posible impugnación.

Así las cosas, a juicio del Despacho la nulidad invocada no tiene cabida, pues durante el trámite del proceso se surtieron todas las etapas correspondientes sin exclusión de las

⁷ Minuto 03:28 de la audiencia del 19 de abril de 2022.

⁸ Minuto 09:26 de la audiencia del 19 de abril de 2022.

⁹ Minuto 07:23 de la audiencia del 19 de abril de 2022.

¹⁰ Minuto 33:05 de la audiencia del 19 de abril de 2022.

Referencia: 11001334306520190009700
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BÁEZ SUÁREZ

partes. Por tal motivo en este caso se mantendrá la validez de la actuación procesal cuestionada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: allondono@procuraduria.gov.co y samilebaez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91523d1400658dd5f79585a6c030a0f4afee5d6021701f694f5ff44a2b4377f7**

Documento generado en 18/10/2022 06:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00106-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Demandado	:	Luis Gilberto Arredondo Pérez

ANTECEDENTES.

1. EL 18 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara notificación al demandado de conformidad con los numerales segundo y cuarto de la providencia que admitió la demanda (documento 23 expediente digital).
2. El 9 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó constancias del trámite de notificación personal al demandado efectuado, indicando que el correo electrónico que se indicó no se encuentra y anexando constancia de envío físico a la dirección indicada en la demanda, sin solicitud de emplazamiento (documento 25 expediente digital).
3. El Despacho revisa el expediente y encuentra que la notificación practicada no se pudo efectuar de manera completa, en razón al envío fallido al correo electrónico señalado en la demanda, así como a la ausencia de certificación de entrega física de la demanda a la dirección física señalada en el escrito de demanda

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que, mediante informe señale si conoce otra dirección física o electrónica del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez y en caso afirmativo adelante el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto, realice manifestación de imposibilidad de notificación personal y solicite dar aplicación a emplazamiento señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2019-00106-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado designado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue informe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a la dirección electrónica dispuesta por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: amanda.diaz.p@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c5848c41bda58b6712a69422250d372d71467279afd2b2ae9f9805e98e5b4**

Documento generado en 18/10/2022 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00279-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P
Accionada	:	Este Es Mi Bus S.A.S. y Otro

Según el artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado solamente podrá disponer del derecho en litigio cuando el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, si ello no sucede, no podrá realizar ese tipo de actos que, por su importancia, se encuentran reservados a la parte misma

Considerando que el desistimiento de un acto procesal implica la disposición del derecho en litigio, el Despacho dispone **REQUERIR** a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, apoderada especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB-, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia del poder especial en el que conste expresamente que se encuentra facultada para desistir de la demanda.

Lo anterior obedece a que con la documental aportada por ella el 23 de marzo de 2022 únicamente se allegó copia de la escritura pública No. 1196 del 25 de julio de 2016, por medio de la cual se confirió poder general a la señora Andrea Ximena López Laverde, y copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, pero no se aportó prueba del poder conferido a su favor donde conste expresamente que está facultada para desistir.

Se hace la precisión de que el abogado Juan Carlos Rojas Gallego, apoderado judicial del demandado Este es Mi Bus S.A.S., se encuentra expresamente facultado para desistir según los términos del poder que le fue conferido (fl.92 del expediente físico), por lo que solo resta la habilitación de la apoderada de la parte demandante para decidir de fondo el asunto.

La Secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co gerencia@esteesmibus.com y jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f15415a476e1623cfed0600bd0c32ed484abab8f9ade4ddf3ba4721bb9ca8a**

Documento generado en 18/10/2022 06:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00018-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandada para el allego de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, en formato que permitiera su acceso (Documento 018 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. Las entidades demandadas dieron cumplimiento a providencia de 1 de junio de 2022 (Documentos 021, 022 y 023 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. La demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., presentó dentro de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a los señores Jhon Milton Ramírez Villanueva y al señor Oscar Javier Valderrama Plaza (Folios 17 y 18 Documento 006 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00018-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S, pues es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos desde el 08 de mayo de 2015 hasta el 26 de febrero de 2018, respecto a la retención del vehículo con placas VEE469; desde el 28 de abril de 2015 al 23 de abril de 2018 respecto a la retención del vehículo con placas VEZ683 y desde el 23 de abril de 2015 al 9 de febrero de 2018 respecto al vehículo de placas VEZ681 de acuerdo con los hechos de la demanda.

Ahora bien, entre la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S. y el señor Jhon Milton Ramírez Villanueva, existió una relación contractual con

REFERENCIA: 110013343065-2020-00018-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros

fundamento en el contrato de arrendamiento de vehículos No 05 respecto al arrendamiento de 59 vehículos tipo taxi, señalándose en la cláusula primera la entrega a título de arrendamiento de los vehículos con números de matrícula VEE469, VEZ681 y VEZ683 con plazo de 60 meses y suscripción de 12 de febrero de 2017 (Documento Contrato Firmado y numerado del Documento 019 cuaderno 01 principal expediente digital)

La entidad demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S, allegó como prueba del llamamiento en garantía al señor Oscar Javier Valderrama Plaza, contrato de arrendamiento de vehículo No 15 con fecha 13 de agosto de 2017, en el que aparecen como partes el señor Oscar Javier Valderrama Plaza como arrendador y el señor José Uriel Rodríguez Castillo (Documento Contrato VEZ681 del Documento 019 cuaderno 01 principal expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente el contrato de arrendamiento de vehículos No 05 suscrito entre la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S y el señor Jhon Milton Ramírez Villanueva se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de arrendamiento, y en tal virtud el señor Jhon Milton Ramírez Villanueva estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S.

Sin embargo, respecto al llamamiento en garantía del señor Oscar Javier Valderrama Plaza, no se evidencia, con la documental aportada, la existencia de relación contractual que permita verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la vinculación al proceso, por tanto, se concederá término de diez (10) días para que allegue la documental completa respecto a la relación contractual vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda que señala en la solicitud presentada de llamamiento en garantía del señor Oscar Javier Valderrama Plaza.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en Garantía solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S., en contra del señor Jhon Milton Ramírez Villanueva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al llamado en garantía señor Jhon Milton Ramírez Villanueva, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.0

Para tales efectos, este despacho impone la carga al apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S. para que efectúe los trámites de notificación a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso en su parte pertinente y allegue prueba de las actuaciones surtidas.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00018-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONCEDER término de diez (10) días a la parte demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S, para que allegue la documental solicitada respecto al llamamiento en garantía en contra del señor Oscar Javier Valderrama Plaza, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S se encuentran legalmente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.387.748 de Duitama y portadora de la T.P No 210.992 del CSJ, como apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

pintoycristanchoabogados@gmail.com,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, notificacionjuridica@saesas.gov.co y
yesikac311@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669c0b5933546c4ed52fb20d94c37100459a98ea962b9fd404a0941066edb49**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00020-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lucila Chica Tobicama y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2021, se admitió la demanda presentada (Documento 005 cuaderno 01 expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial de 6 de abril de 2022, se notificó personalmente la demanda y el auto que la admitió a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Documento 007 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 26 de mayo de 2022, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de culpa exclusiva y determinante de la víctima, improcedencia de la falla del servicio, carencia probatoria para demostrar el presunto daño, enriquecimiento sin causa, imposibilidad de condena en costas y excepción genérica (Documento 009 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante informe secretarial del 11 de octubre de 2022, se indicó que se prescinde de fijar en lista las excepciones formuladas en razón al traslado efectuado por la parte demandada conforme el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin manifestación de la parte demandante (documento 011 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-0020-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Lucila Chica Tobicama y Otros

CONSIDERACIONES

De la revisión de las contestaciones de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16114425>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA identificado con C.C. 1.018.462.080 de Bogotá y T.P. 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 25 a 28 del documento 009 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: adirectum@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, vm.petrom@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420113a3cad1a6ddeac26691effdb3d0706ef63ca6cce778c8de343fafc05ce5**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00255-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Lucas Gabriel Patiño Rojas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 25 de marzo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito mediante memorial del 10 de mayo de 2022. Finalmente, que no presentó escrito de excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16114749>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com pmsu19@hotmail.com
pedro.sanabria@ejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990fb54ebee685fe537bbaeb993da51159cc8ede555b65980d21c2cac645796**

Documento generado en 18/10/2022 06:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00016-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lili González Jiménez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se admitió la demanda presentada (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial de 31 de mayo de 2022, se notificó personalmente la demanda y el auto que la admitió a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Documento 012 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 19 de julio de 2022, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de inexistencia de falla que pueda demostrar responsabilidad por parte de la Policía Nacional, inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: nexo de causalidad que conlleve a una eventual imputación, carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, de la carga pública y excepción genérica (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante informe secretarial del 11 de octubre de 2022, se indicó que se prescinde de fijar en lista las excepciones formuladas en razón al traslado efectuado por la parte demandada conforme el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin manifestación de la parte demandante (documento 014 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-0016-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Lili González Jiménez y Otros

CONSIDERACIONES

De la revisión de las contestaciones de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 12 DEL MEDIODÍA**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16114378>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA identificado con C.C. 1.018.462.080 de Bogotá y T.P. 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 30 a 34 del documento 013 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadoslitigantespasto1@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, vm.petrom@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c65c48821f9b5b3ce842261338c76e05bb0b5c9a1929e38c58c8102569929**

Documento generado en 18/10/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00027-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Johan Andrés Murillo Vélez y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 01 de junio de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito mediante memorial del 21 de julio de 2022. Finalmente, que no presentó escrito de excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 12 DEL MEDIODÍA**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16114758>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co japs2411@hotmail.com
jenny.pachon@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y
paola.cano@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2022-00027-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHAN ANDRÉS MURILLO VÉLEZ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd2473bb6eb844ec5b97dbf6afe7b47bd87b68e9bf3fb0d1a3188c07da1dd6**

Documento generado en 18/10/2022 06:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00037-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jonathan Sebastián Acosta Santiago y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 26 de abril de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito mediante memorial del 09 de junio de 2022. Finalmente, que no presentó escrito de excepciones previas.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Diógenes Pulido García, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.
- 3.- Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 9 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16114763>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: hectorbarrios@hotmail.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co giogenespulido64@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f871d0eadc7911a8f2aa3bb13cb1bfd0be96255f88042d2d324ac63681089da**

Documento generado en 18/10/2022 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 04 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00278-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Antonio Alcazar Noriega Y Otros
Demandado	:	La Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio Alcazar Noriega, padre de la víctima directa, Ines Isabel Herrera Nuñez madre de la víctima directa, Alexsandra Olivera Pereira la compañera permanente de la víctima directa quien actúa en nombre propio en representación de su menor hijo Keyner José Alcazar Olivera hijo de la víctima directa, Antonio Jose Alcazar Herrera hermano de la víctima directa, Yaizir Alcazar Herrero hermana de la víctima directa y, Eva María Alcazar Herrera hermana de la víctima directa, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones del señor Yan Carlos Alcazar Herrera, remitido a centro asistencial “La Manga”, donde falleció.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio que ocasiona como consecuencia las lesiones del señor Yan Carlos Alcazar Herrera, remitido a centro asistencial “La Manga”, donde falleció, el 14 de julio de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00278-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: ANTONIO ALCAZAR NORIEGA Y OTROS

es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Yan Carlos Alcazar Herrera, sufrió lesiones el 14 de julio de 2020, por las cuales fue remitido a centro asistencial “La Manga”, donde falleció el mismo día. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 14 de julio de 2020 al 15 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación (14 de julio de 2022) hasta que se expidió la respectiva constancia (26 de septiembre de 2022).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 27 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Antonio Alcazar Noriega, Ines Isabel Herrera Nuñez, Alexsandra Olivera Pereira quien actúa en nombre propio en representación de su menor hijo Keyner José Alcazar Olivera, Antonio Jose Alcazar Herrera, Yaizir Alcazar Herrero y, Eva María Alcazar Herrera, son familiares de la víctima Yan Carlos Alcazar Herrera, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-00278-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ANTONIO ALCAZAR NORIEGA Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Antonio Alcazar Noriega, padre de la víctima directa, Ines Isabel Herrera Nuñez madre de la víctima directa, Alexsandra Olivera Pereira la compañera permanente de la víctima directa quien actúa en nombre propio en representación de su menor hijo Keyner José Alcazar Olivera hijo de la víctima directa, Antonio Jose Alcazar Herrera hermano de la víctima directa, Yaizir Alcazar Herrer hermana de la víctima directa y, Eva María Alcazar Herrera hermana de la víctima directa, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 9 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO identificado con la cedula No 1.129.565.178 y portador de la T.P No 283.992 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00278-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ANTONIO ALCAZAR NORIEGA Y OTROS

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico :
antonio.alcazar2021@gmail.com notificaciones.consultors@gmail.com
deata.notificacion@policia.gov.co buzónjudicial@defensajurídica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09dd865c67f14714b354bf0f949e378b1814c72ced1fbaf9181960abb2b7465**

Documento generado en 19/10/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00296-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar Y Otros
Demandado	:	Ministerio De Salud Y Otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco el numeral 1º del artículo 161 del mismo Código para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para tal efecto, como se demanda a Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S. SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR., deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por los daños producidos por la muerte de Giovanna Inés Motta Sánchez. La demanda, tal cual está planteada, tiene deficiencias y vacíos en cuanto a los hechos e imputaciones, pues no se determina qué sucedió ni cuál fue la conducta de las entidades involucradas, lo cual puede dar lugar a la excepción de inepta demanda. Especialmente, cuándo al parecer se trata de una situación tan compleja como falla en atención médica.

Referencia: 110013343065-2022-00296-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Orlando Velásquez Escobar Y Otros

Así mismo deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad extrajudicial expedido por la procuraduría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jesusabuitrago@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de3417163c0fd6ea9e194dec039da1a676bf790b6510bbc6b01beaf25f2693**

Documento generado en 19/10/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00298-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Margarita Blanco Ortega
Demandado	:	Alcaldía De Bituima Cund. Y Rama Judicial

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a los integrantes de la parte demandante.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00298-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Margarita Blanco Ortega

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: margarita.blanco.ortega@hotmail.com jrpineros@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c602be7871950f459e9c9494bd0b8f73db192c576717869b26a52c0b0d6b09**

Documento generado en 19/10/2022 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00301-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Joaquina Cuetia Campo Y Otros
Demandado	:	La Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional Y La Nación—Ministerio de Defensa — Policía Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Joaquina Cuetia Campo, Domingo Liz Cuetia, Hilario Liz Cuetia, Tulia Liz Cuetia, Encarnación Lis Cuetia, Rosa Elena Lis Cuetia, Rosendo Liz Ramos, Gerardo Liz Ramos, Arcelia Liz Ramos, formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional Y La Nación—Ministerio de Defensa — Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Abelardo Liz Cuetia que culminaron en su muerte cuando cubría una diligencia policiva en la hacienda Miraflores y la hacienda Quebrada Seca en Corinto.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, los presuntos actos irregulares realizados por el Ejército Nacional y la Policía Nacional ocasionando como consecuencia las lesiones y posterior muerte del señor Abelardo Liz Cuetia, el 13 de agosto de 2020, cuando cubría una diligencia policiva en la hacienda Miraflores y la hacienda Quebrada Seca en Corinto. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 100 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00301-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Joaquina Cuetia Campo Y Otros

es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Abelardo Liz Cuetia, cubrió una diligencia policiva en la hacienda Miraflores y la hacienda Quebrada Seca en Corinto y fue lesionado y falleció el 13 de agosto de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 13 de agosto de 2020 al 14 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (19 de julio de 2022 a 20 de septiembre de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 07 de octubre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Joaquina Cuetia Campo, Domingo Liz Cuetia, Hilario Liz Cuetia, Tulia Liz Cuetia, Encarnación Lis Cuetia, Rosa Elena Lis Cuetia, Rosendo Liz Ramos, Gerardo Liz Ramos, Arcelia Liz Ramos, son familiares de la víctima David Santiago Pérez Peñaloza, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional Y La Nación—Ministerio de Defensa — Policía Nacional, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Referencia: 110013343065-2022-00301-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Joaquina Cuetia Campo Y Otros

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Joaquina Cuetia Campo, Domingo Liz Cuetia, Hilario Liz Cuetia, Tulia Liz Cuetia, Encarnación Lis Cuetia, Rosa Elena Lis Cuetia, Rosendo Liz Ramos, Gerardo Liz Ramos, Arcelia Liz Ramos en la que formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional Y La Nación—Ministerio de Defensa — Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Y La Nación—Ministerio de Defensa — Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RAISSA MORELLA CARRILLO VILLAMIZAR identificada con la cedula No 1.020.743.422 y portador de la T.P No 242159 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00301-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Joaquina Cuetia Campo Y Otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico legal@flip.org.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c26b581dca7ed1f7abcc90e0560dfba18d44843addc1acf11ef7b306d7fb8**

Documento generado en 19/10/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>